

POR RAZÓN DE LA PERSONA DEL TESTADOR

- **TESTAMENTO DEL LOCO:**

La legislación civil a este respecto se basa en principios científicos sumamente interesantes.

Los locos, si no han perdido totalmente la razón, son responsable. Si la han perdido completamente son irresponsables tanto en el derecho civil como en el derecho penal.

Una simple rareza o desarreglo espiritual gorra que recaiga sobre la parte especulativa de inteligencia, no priva de la facultad de testar.

ARTÍCULO 781. Están incapacitados para testar:

I. Los menores que no hayan cumplido catorce años.

II. Los que habitual o accidentalmente no disfruten de su cabal juicio. Para juzgar de la capacidad del testador se atenderá al estado en que se halle al hacer el testamento.

ARTÍCULO 782. Es válido el testamento hecho por un demente en un intervalo de lucidez, con tal de que se observen las prescripciones establecidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 783. Siempre que un demente pretenda hacer testamento en un intervalo de lucidez, el tutor y en defecto de éste cualquier miembro de la familia de aquél, presentará por escrito una solicitud al juez que corresponda.

ARTÍCULO 784. El juez al recibir la solicitud mandará formar expediente y nombrará dos médicos, de preferencia alienistas, para que examinen al enfermo y dictaminen acerca de su estado mental.

ARTÍCULO 785. El juez, asistido de su secretario, tiene obligación de ser diligente al concurrir al examen del enfermo, y podrá hacerle cuantas preguntas estime convenientes, a fin de cerciorarse de su capacidad para testar, e igual obligación de preguntar tiene el agente

del Ministerio Público de la adscripción, quien también deberá concurrir al acto.

ARTÍCULO 786. El resultado del reconocimiento se hará constar en acta formal y si éste fuere favorable, se procederá desde luego a la formulación del testamento ante notario público, con todas las formalidades que se requieren para los testamentos públicos abiertos.

ARTÍCULO 787. Firmarán el acta, además del notario y de los testigos, el juez, el secretario, el agente del Ministerio Público y los médicos, poniéndose al pie del testamento razón expresa de que durante todo el acto conservó la paciente lucidez de juicio. Sin este requisito y su constancia será nulo el testamento.

- **TESTAMENTO HECHO EN LENGUA EXTRANJERA:**

- Disposiciones generales:

ARTÍCULO 979. Cuando el testador ignore el idioma del país, y el notario no dominare el idioma del testador, concurrirán al acto y firmarán el testamento, además de los testigos de actuación y el Notario, dos traductores nombrados por el mismo testador, excepto en los casos de que en el lugar no los haya, supuesto en el que bastará uno solo.

- Testamento público abierto:

ARTÍCULO 995. Cuando el testador ignore el idioma del país, si puede escribirá de su puño y letra su testamento, que será traducido al español por los dos intérpretes a que se refiere el artículo 979.

La traducción se transcribirá como testamento en el protocolo respectivo y el original firmado por el testador, los intérpretes y el notario, se archivará en el apéndice correspondiente del notario que intervenga en el acto. Si el testador no puede o no sabe escribir, uno de los intérpretes escribirá el testamento que dicte aquél, y leído y

aprobado por el testador, se traducirá al español por los dos intérpretes que deben concurrir al acto. Hecha la traducción se procederá como se dispone en el párrafo anterior. Si el testador no puede o no sabe leer, dictará en su idioma el testamento a uno de los intérpretes y traducido por los dos intérpretes se procederá como dispone el párrafo primero de este artículo.

- **TESTAMENTO DEL SORDO:**

- Testamento público abierto:

ARTÍCULO 993. El que fuere enteramente sordo, pero que sepa leer, deberá dar lectura a su testamento; si no supiere o no pudiere hacerlo, designará una persona para que lo lea por él.

- Testamento público cerrado:

ARTÍCULO 1013. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito en su totalidad de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota también de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamentos.

- El sordomudo y el del mudo que sabe escribir:

- Testamento público cerrado:

ARTÍCULO 1011. El sordomudo podrá hacer testamento cerrado con tal de que esté todo el escrito, fechado y firmado de su propia mano, y que, al presentarlo al notario, ante tres testigos, escriba en presencia de todos sobre la cubierta, que en aquel pliego se contiene su última voluntad y que va escrito y firmado por él.

ARTÍCULO 1012. En el caso del artículo anterior, el notario asentará en el acta del protocolo que al respecto extienda y en la cubierta del testamento, que el testador lo escribió así, observándose, además, lo dispuesto en los artículos 1001 a 1008 y si el testador, al hacer la presentación, no puede firmar, se observará lo dispuesto en los artículos 1009 y 1010 (sic), dando fe el notario de la elección que el testador haga de uno de los testigos para que firme por él.

ARTÍCULO 1013. El que sea sólo mudo o sólo sordo, puede hacer testamento cerrado con tal de que esté escrito en su totalidad de su puño y letra, o si ha sido escrito por otro, lo anote así el testador y firme la nota también de su puño y letra, sujetándose a las demás solemnidades requeridas para esta clase de testamentos.

- **TESTAMENTO HECHO EN INMINENTE PELIGRO DE MUERTE:**

- Testamento privado:

ARTÍCULO 1027. Cuando no sea posible testar ante notario, podrá el testamento ser privado, sí, además:

I. El testador es atacado de una enfermedad o ha sufrido un accidente, tan violentos y graves, que no den tiempo para que concurra un notario.

II. El testador está en una población incomunicada por razón de epidemia, aunque él no se halle atacado de ésta.

III. El testador está en una plaza sitiada o incomunicada por cualquiera causa temporal y de fuerza mayor.

IV. El testador es militar o asimilado del ejército y ha entrado en campaña o se encuentra prisionero de guerra.

V. No hay notario en el lugar o juez que actúe por receptoría.

VI. Cuando, aunque haya notario o juez en el lugar, sea imposible, o por lo menos muy difícil, que concurran al otorgamiento del testamento.